

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Julio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	FEDERICO QUINTO MURILLO
ACCIONADO:	C.I. LA SAMARIA S.A.S.
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2015-00104-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 023** de Julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN del auto de febrero nueve (9) de dos mil dieciocho (2018) que negó el recurso extraordinario de CASACIÓN y en caso de no acceder a lo suplicado pide se le expidan copias para incoar el recurso de queja, ver (fl.43 a 51 cuaderno de segunda instancia)

También se debe resolver el memorial del apoderado de la parte demandante en la que pide ACLARACIÓN del auto interlocutorio discutido y aprobado en acta No. 003 del seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Arguye la decisión adoptada por esta Corporación, desconoce la adición de la sentencia que se surtió en la diligencia del 30 de noviembre de 2016, además presenta la liquidación de las pretensiones económicas así: Reliquidación de prestaciones sociales \$3.004.023, Indemnización por despido injusto \$3.600.000.00; Sanción Moratoria \$86.400.000.00.

El negocio retornó al despacho del Magistrado Ponente el 22 de febrero del presente año.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 63 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley.

Por orden metodológico se debe resolver en primer lugar la aclaración del auto que no concedió el recurso extraordinario de casación.

La norma procesal que gobierna el tema de la aclaración de un auto es el art. 285 del CGP que dice:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Como la decisión fue adoptada por escrito y se notificó con anotación en estados según se aprecia a folio 42, el escrito de aclaración fue presentada en término, esto es, el 14 de febrero pasado.

Veamos de cara a la realidad procesal, si en el presente asunto se debe aclarar la providencia que negó el recurso de casación.

Arguye que el auto cuya aclaración peticiona, desconoce la adición de la sentencia que se surtió en la diligencia del 30 de noviembre de 2016, además, presenta la liquidación de las pretensiones económicas así: Reliquidación de prestaciones sociales \$3.004.023, Indemnización por despido injusto \$3.600.000.00; Sanción Moratoria \$86.400.000.00.

Al escuchar el audio, efectivamente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en cuanto al tema de la adición de la sentencia, debido a que allí se condenó al pago de la sanción moratoria a la parte demandada, limitada a 24 meses por ganar el demandante más de un salario mínimo legal mensual vigente, y a partir del mes veinticinco debía pagar el valor intereses como lo refrenda la norma art. 65 CST, y como quedo consignado en la providencia.

Así procede la aclaración del auto, no sin antes hacer la siguiente precisión, frente a las sentencias, estas no pueden ser revocadas o reformadas por quien la profiere, a menos que se configure alguna causal de adición, error aritmético, o de aclaración.

Aunque en el país se habla de “los autos ilegales no atan al juez” esto no ocurre con las sentencias, motivo por el cual, será el superior funcional quien deba examinar si, en el caso que nos ocupa debe concederse el recurso. Lo anterior, debido a que le asiste razón al recurrente en casación cuando afirma que la adición de la sentencia no respecto el

principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS.

Aclarado el punto anterior, se debe resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El sustento del recurso de reposición radica en similares reparos a los peticionados en el escrito de aclaración del auto por la parte demandante, esto es, que no se tuvo en cuenta la adición de la sentencia.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), AL 1514-2016, rad. 73011, Acta No.09, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dijo:

*"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$82.734.600 que corresponde los 120 SMLMV al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016<sup>1</sup>, ascendía a la suma de \$689.455.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la segunda instancia, en este evento se condenó al pago de \$5.200.000 a título de indemnización moratoria y se absolvió de las demás pretensiones, con condena en costas al demandado por valor de \$500.000.00, en la segunda instancia se declaró: a) que el salario devengado fue de \$3.600.000.00, b) se declaró ineficaz la cláusula décima primera del contrato de trabajo, c) se condenó a la reliquidación de las prestaciones sociales por la suma de \$3.004.023, d) se condenó al pago de la indemnización por despido injusto art. 64 CST, en suma de \$3.600.000, e) Se concretó la indemnización moratoria a la fecha de la sentencia en suma de \$ 5.880.000 f) Costas a favor del demandante en \$689.454.

---

<sup>1</sup> Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

Además se adicionó la sentencia en el sentido de incluir la indemnización moratoria del art. 65 del CST, que se extenderá por 24 meses, y partir del mes veinticinco se cancela intereses moratorios a la tasa de créditos de libre asignación.

Previas estas aclaraciones, se verifican las condenas impuestas como sigue:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>VALORES</b>
Reliquidación de Prestaciones sociales	3.004.023
Indemnización por despido injusto	3.600.000
Indemnización moratoria durante 24 meses	\$86.400.000.00
Intereses moratorios a partir del 8 de enero de 2016 y hasta 30 de noviembre de 2016	\$24.170.766,90
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 117.174.789</b>

En concreto, el agravio que soporta la parte demandada, con la decisión adoptada en la segunda instancia corresponde a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOSETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 117.174.789)** de este modo, existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe ACCEDER al mismo.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición formulada por la parte demandante, en lo referente a la aclaración de la providencia de febrero nueve (9) de dos mil dieciocho (2018), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de origen y fecha anotados. Así, la aclaración de la providencia implicó condena por 24 meses de salario del demandante y a partir del mes 25, intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación, para un total de:

Indemnización moratoria durante 24 meses	\$86.400.000.oo
Intereses moratorios a partir del 8 de enero de 2016 y hasta 30 de noviembre de 2016	\$24.170.766,90

**TERCERO:** REPONER el auto que NEGÓ la procedencia del recurso extraordinario y en su lugar CONCEDER el recurso de casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación, al superar el monto que establece la Ley 712 de 2001, art. 43, según lo motivado.

**CUARTO:** REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejando constancia del egreso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada (En uso de permiso)



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado